UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCION NRO. R-1158 2025-UNSAAC

Cusco, 18 AGO 2025

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

VISTO el Oficio Nro. 1235-2025-URH/DIGA-UNSAAC, signado con el Expediente Nro. 858910 cursado por la Lic. **MIRIAM ROXANA SIANCAS VALDARRAGO**, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Institución, elevando expediente del Mgt. **JULIO WALTER OLARTE HURTADO,** sobre devolución de descuentos indebidos, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de Visto, la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Institución, eleva petición del Mgt. **Julio Walter Olarte Hurtado,** ex Profesor Principal a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Agricultura de la Facultad de Agronomía y Zootecnia de la UNSAAC, quien solicita la devolución de descuentos indebidos al fondo de pensiones del Decreto legislativo 20530 correspondiente al Periodo de 01 agosto de 2015 al 01 de agosto de 2018, más intereses legales;

Que, el administrado formula petición administrativa al amparo del numeral 20) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (D.S. N.° 004-2019-JUS), solicitando la devolución de las pensiones de cesantía suspendidas entre el 1 de agosto de 2015 y el 17 de abril de 2018, bajo el régimen del Decreto Ley N.° 20530, más los intereses legales correspondientes, con el sustento siguiente:

a) El solicitante refiere que, a consecuencia de su **designación como Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba (UNIQ)** mediante Resolución Viceministerial N.° 041-2015-MINEDU, se le requirió suspender temporalmente el pago de su pensión mientras dure dicha designación;

b) La suspensión fue ejecutada por la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco (UNSAAC) a partir del 1 de agosto de 2015, restituyéndose el pago desde el 18 de abril de 2018, una vez concluida su designación.

c) El solicitante sustenta que dicha suspensión carecía de sustento legal, alegando que el artículo 40° de la Constitución permite la percepción simultánea de pensión y remuneración cuando una de ellas corresponde a función docente, y que el Tribunal Constitucional, mediante Exp. N.° 03432-2018-PA/TC, estableció como precedente vinculante que no existe incompatibilidad entre la pensión de cesantía de los regímenes del D.L. N.° 20530 y la remuneración por servicios prestados al Estado, cualquiera sea la función.

Que, dentro del análisis jurídico se tiene lo siguiente:

a) **Constitución Política del Perú**

- Art. 2, numeral 20) – Derecho de petición.
- Art. 40 – Prohibición de doble percepción de remuneraciones, salvo función docente.

b) **Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**

- ✦ Art. 117 – Derecho de petición administrativa.
- ✦ Art. IV del Título Preliminar – Principio de legalidad administrativa.

c) **Decreto Ley N.° 20530** – Régimen de pensiones del Estado.

Que, sobre el tema la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nro. 00009-2015-PI/TC – Declaración de estado de cosas inconstitucional por tratamiento desigual en materia de percepción simultánea de pensión y remuneración.

- Este caso no aborda directamente situaciones del régimen civil, sino que cuestiona la discriminación injustificada frente al tratamiento normativo, al establecer diferencias entre pensionistas civiles y aquellos del sistema militar policial
- Así que, la cuestión se circunscribe al ámbito de las pensiones militares o policiales, y no tiene aplicación directa sobre la normativa civil, salvo en términos comparativos y de igualdad ante la ley.

Que, asimismo se tiene el Expediente Nº 03432-2018-PA-TC,- que constituye Precedente vinculante.

Que, en la fecha en que se dispuso la suspensión (01/08/2015), aún no existía un precedente vinculante que interpretara expresamente que no había incompatibilidad para la percepción simultánea de pensión y remuneración en el caso del régimen del D.L. N.° 20530, salvo para función docente.

Que, la medida aplicada por la UNSAAC se sustentó en la interpretación entonces vigente del art. 40 de la Constitución y normas reglamentarias, que disponían la suspensión para evitar la doble percepción.

Que, el Tribunal Constitucional con respecto a la prohibición simultanea de percibir remuneración y pensión, en la sentencia recaída en el expediente N.° 03432-2018-PA/TC, instituyo el precedente vinculante de obligatorio cumplimiento.

Que, al respecto a los alcances de la sentencia que determina precedente vinculante, se tiene que **fue publicada** en el portal electrónico institucional del Tribunal Constitucional el 10 de febrero de 2022 y en el diario oficial el peruano el 13 de febrero de 2022, por lo que al no haber diferido en el tiempo la aplicación de este precedente vinculante, se entiende que es de aplicación inmediata desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial el Peruano. Por las razones expuestas en los párrafos precedentes, la pretensión solicitada por el **Sr. Julio Walter Olarte Hurtado,** de pago de devengados de pensión por un periodo anterior a la expedición del precedente vinculante resultan aplicables a partir del 14 de febrero de 2022, no siendo factible su aplicación retroactiva a hechos producidos antes de su vigencia. Pero respecto a la suspensión de pensiones posteriores a dicha fecha si es factible su atención.

Que, la devolución retroactiva de pensiones solo procede cuando se acredita que la suspensión fue contraria a derecho en el momento de su ejecución, o cuando una norma o sentencia con efectos retroactivos así lo ordene.

Que, no se aprecia en el precedente del 2022 una disposición expresa que ordene devolución automática de pensiones suspendidas en el pasado sin que exista sentencia judicial o procedimiento administrativo que así lo declare.

Que, aunque el criterio actual del TC reconoce la compatibilidad y prohíbe la suspensión, la devolución de montos por periodos anteriores a la sentencia debe ser solicitada y reconocida mediante procedimiento específico o demanda judicial.

Que, administrativamente, la UNSAAC podría alegar que actuó conforme a la interpretación vigente en 2015, y que la aplicación retroactiva no corresponde sin mandato judicial.

Que, conforme a lo señalado precedentemente la Oficina de Asesoría Legal de la Unidad de Recursos Humanos, a través del Dictamen Legal Nro. 226-2025-AL-URH-UNSAAC, OPINA que la petición del **Mgt. JULIO WALTER OLARTE HURTADO,** docente cesante, sobre: Devolución de Pensiones indebidamente suspendidas por la autoridad universitaria a partir del 2015 al 2018, por haber desempeñado como Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba (UNIQ), debe declarase **IMPROCEDENTE,** respecto a las pensiones suspendida a partir del 01 agosto de 2015 al 01 de agosto de 2018 de conformidad a lo establecido en la Sentencia del Tribunal constitucional Expediente N.º 034322018-PA/TC;

Que, la Autoridad Universitaria ha tomado conocimiento de lo peticionado y ha dispuesto se emita Resolución respectiva;

Estando a lo referido, Dictamen Legal Nro.226-2025-AL-URH-UNSAAC y en uso de las atribuciones conferidas a este Rectorado por la Ley Universitaria y el Estatuto Universitario;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la petición formulada por el Mgt. **JULIO WALTER OLARTE HURTADO,** ex Profesor Principal Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Agricultura de la Facultad de Agronomía y Zootecnia de la UNSAAC, sobre devolución de descuentos indebidos al Fondo de Pensiones del decreto Legislativo 20530.

SEGUNDO.- DISPONER que la Unidad de Trámite Documentario de Secretaria General notifique al Mgt. JULIO WALTER OLARTE HURTADO **,** de acuerdo a Ley.

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

DRA. PAULINA TACO LLAVE
RECTORA (e)

TR. -VRAC.-VRIN.--OCI.-OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO .-DIGA.- U.FINANZAS.-U. RECURSOS HUMANOS .- SU. DE ESCALAFON.-(02).- SU. DE REMUNERACIONES.- FAZ.- DEPARTAMENTO ACADEMICO DE AGRICULTURA .- **MGT. JULIO WALTER OLARTE HURTADO.-** A. JURÍDICA.- RED DE COMUNICACIONES.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO SG.**-ECU/MMVZ/MQL/MPG.**

Lo que comunico a usted, para su conocimiento y fines correspondientes.

Atentamente

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

BOG. M. MYLUSKA VILLAGARCÍA ZERECEDA
SECRETARIA GENERAL (e)